

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO
DEMANDADO:	YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA y ALEXANDER TORDECILLA ALMEIRA.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2018-00025-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La abogada Lucy Estela Amaya Campo, actuando como apoderada del señor José Alfredo Ramírez Gabalo, demando a Yesica Paola Acosta Medina y Alexander Tordecilla Almeira, en representación del menor A.D.T.A, para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que el referido menor no es hijo extramatrimonial del señor Tordecilla Almeira.

Como fundamentos fácticos indicó, que su mandante el señor José Alfredo Ramírez Gabalo tuvo una relación de noviazgo con la señora Yesica Paola Acosta Medina y en junio de 2014 esta quedo en estado de embarazo.

Dice que dos meses antes del nacimiento de la criatura se conoció que la señora Yesica Paola Acosta Medina, también sostenía relaciones sexuales con el señor Alexander Tordecilla Almeira, por lo que nacido el menor A.D.T.A, el día 26 de marzo de 2015, fue registrado como su hijo el 20 de mayo 2015 ante la Registraduria Nacional del Estado Civil de Maicao asignándole el indicativo serial 55529193 y NUIP 1.121.548.229.

Sostiene que la señora Yesica Paola Acosta Medina, posterior a la ruptura con su apadrinado continuo públicamente con el señor Alexander Tordecilla Almeira.

Señala que la madre de su cliente al ver los rasgos físicos del menor A.D.T.A., hablo con la demandada y que esta le afirmo que si había tenido relaciones sexuales con el demandado Tordecilla Almeira, pero que ya estaba embarazada.

Arguye que su apadrinado enterado de la confesión de su madre, decide hablar con la demandada Yesica Paola Acosta Medina y fijan cuota de alimentos a favor del menor A.D.T.A, además, que también se ha encargado de la custodia y cuidado del mismo, cuando su progenitora viaja.

ACTUACIONES

Mediante providencia fechada 12 de abril de 2018, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente a los demandados Alexander Tordecilla Almeira (fl 13), Yesica Paola Acosta Medina (fl 14) y al Ministerio Publico parte reversa del folio 12.

Como quiera que los demandados fueron notificados personalmente de la demanda dejando vencer la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la misma, y ante la dificultad de practicar la prueba con marcadores genéticos ADN, por auto de fecha 03 de diciembre de 2019 el despacho obvio la práctica de la misma y dispuso dictar sentencia de plano acogiendo, según lo normado en el literal a del artículo 386 del CGP.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

En esa línea, corresponde determinar si está probado que el señor Alexander Tordecilla Almeida, no es el padre del menor A.D.T.A., y que por el contrario este tendría como progenitores a los señores José Alfredo Ramírez Gabalo y Yesica Paola Acosta Medina.

Pues bien, la doctrina ha definido la filiación como *“el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones”*¹

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez*

¹ Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer, vigésima primera edición. María Cristina Escudero. Página 504.

procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad en el que los demandados no se opusieron a las pretensiones, contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo los pedimentos de la demanda, sin perjuicio de que estos pueda iniciar posteriormente proceso de impugnación de la filiación de menores, conforme lo previene el artículo 386, numerales 3º y 4º, literal a), del Código General del Proceso.

Ahora bien, reconocido el vínculo filial existente entre el menor A.D.T.A., y el señor Alfredo Ramírez Gabalo, compete resolver lo relacionado con la cuota de alimentos a favor del menor, recordando que la pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas y consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a **los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales**, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) Que haya prueba del vínculo que origina la obligación

alimentaria, ii) Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante, iii) Las circunstancias domésticas del alimentante.

Demostrado está el vínculo que origina la obligación, es decir la paternidad reconocida en este proceso, así como que el menor nació el 26 de marzo de 2015, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

De otro lado en lo que respecta a la solvencia económica del demandante, se dijo en la demanda que este se encuentra recluido en la penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en efecto la situación del actor no le permite contar con ingresos considerables, lo cual hace concluir prima facie que en efecto no goza estabilidad económica, empero tampoco está impedido para lograr en su propio beneficio y de su hijo buscar una fuente de ingreso para satisfacer los alimentos al menor.

Pues bien, como de lo que se trata es de lograr establecer la forma de garantizar los alimentos adecuados al menor, entendidos éstos como todos los necesarios para que ellos se desarrollen adecuadamente, se procede a fijar cuota de alimentos en el **veinte por ciento** (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de la señora Yesica Paola Acosta Medina, suma que se incrementara cada año de conformidad con el IPC. Lo anterior se liquida echando mano de la presunción de que trata el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia.

Demás está por decir que la señora YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA conservará la custodia y cuidado personal del menor, y que la patria potestad de este último, será ejercida por sus progenitores señores JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO y YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor A.D.T.A., nació el 26 de marzo de 2015 en Maicao (La Guajira) no es hijo extramatrimonial del señor ALEXANDER TORDECILLA ALMEIRA.

SEGUNDO: Declarar que el señor JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO, es el padre del menor A.D.

TERCERO: Ordenar al señor Notario Único del Circulo de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor A.D.T.A., con indicativo serial 55529193 y NUIP 1.121.548.229, haga la respectiva anotación de ser hijo extramatrimonial del señor JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO y que en adelante se llamará A.D.R.A, hijo de JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO y YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Disponer que el menor A.D.R.A, continúe bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA. La patria potestad del menor será ejercida por sus progenitores, señores JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO y YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor D A.D.R.A, y cargo del señor JOSE ALFREDO RAMIREZ GABALO el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, dineros que serán entregados a la señora YESICA PAOLA ACOSTA MEDINA, previa constancia. Suma que incrementara anualmente conforme el IPC

SEXTO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

SEPTIMO: Sin condena en costa.

OCTAVO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269ed704f995301a5ce5ebf9e4d8a304e6d91beeb1334501cd1335305e9a11bd

Documento generado en 03/08/2020 04:09:06 p.m.